

Título: Copias, notificaciones y derecho de defensa en juicio

Autor: Camps, Carlos E.

Publicado en: LA LEY 26/10/2015, 26/10/2015, 5 - LA LEY2015-F, 49

Cita: TR LALEY AR/DOC/3713/2015

Sumario: I. Introducción. — II. La Resolución 3909/2010 de la CSJN. — III. Cuestiones relativas a la entrega de copias en el marco de lo dispuesto por la Resolución 3909/2010 de la CSJN.

I. Introducción

Con motivo de un reciente fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial —Sala F— recaído en los autos "Sosa, Matías Oscar c/ Volkswagen Argentina S.A y otro s/Ordinario" (sent. del 6 de agosto de 2015), volcaremos a continuación algunas reflexiones en torno a la trascendencia de uno de los recaudos procesales vinculados con las notificaciones (nos referimos a las copias que deben acompañarse en los traslados a la parte contraria en un proceso civil y comercial) vinculándolo con el derecho de defensa en juicio y, en suma, la eficacia del proceso en la hora actual.

En el caso en comentario, la parte demandada plantea la nulidad de la notificación del traslado de la demanda "sin el acompañamiento de las copias pertinentes". Sustanciada la incidencia, recayó la resolución desestimatoria de la nulidad, luego apelada ante la Cámara, Tribunal que —a la postre— habrá de confirmar el rechazo de la nulidad de la notificación.

Para así resolver, expuso la interpretación que da a los términos de la Resolución 3909/2010 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aplicable al caso en el que —entendemos— las copias a adjuntar a la cédula superaban las cincuenta hojas.

Así, indica que en esta norma "se ha puesto el énfasis reglamentario en la cantidad de las hojas y no en la naturaleza o especie de las 'copias' que acompañan a la cédula. La lectura de las consideraciones que preceden el texto de la norma brinda una pauta clara para concluir de este modo. Así, carece de toda pertinencia formular el distingo que pretende el apelante cuando la regla no ha efectuado distinción alguna: sea la copia de un escrito o de documentación, en tanto se superen cincuenta fojas habrá de prescindirse de su adjunción material en soporte papel para así posibilitar que la tarea del Oficial Notificador se ajuste a las directivas que rigen su actuación".

De este modo, podemos avizorar que uno de los agravios de la demandada recurrente debe haberse construido sobre la base de distinguir el tipo de documento reflejado en las copias de marras —el escrito de demanda, estimamos, en este caso o bien, la prueba documental que la acompañara—. Aún cuando no conozcamos el exacto alcance de la argumentación sobre este punto, la Cámara habrá de repeler la queja señalando que tal diferencia carece de importancia a este respecto ya que, en el caso concreto, "se observa que la cédula de fs. 202 hizo referencia a que las copias de traslado se encontraban reservadas en la secretaría actuaria para ser retiradas por la parte, tal como lo autoriza la citada normativa. Tal prevención, descarta la presencia de vicio formal alguno que autorice admitir la nulidad propiciada; con lo cual no existe mérito para revocar en este tópico el pronunciamiento de la instancia de grado".

Podemos imaginar que el demandado consideró inadecuada la cédula que no contaba con las copias que —según él— debían acompañarla. Quizás, para así sostenerlo, expuso que al menos debieron adjuntarse las copias del escrito de demanda. Pues nada de ello sirvió: la Cámara es contundente al cerrar el análisis de

este punto con las siguientes palabras "Quede claro lo siguiente: a juicio de esta Sala la diligencia en crisis se ajusta perfectamente a la normativa vigente con lo cual ni siquiera era necesaria ordenar la suspensión del traslado de la demanda" (1).

Se trata de la aplicación estricta, entonces, de la Resolución 3909/2010 aludida.

II. La resolución 3909/2010 de la CSJN

Mediante esa norma, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reguló la cuestión atinente a las graves dificultades por las que atraviesan los oficiales notificadores al momento de diligenciar cédulas a las que accede un voluminoso conjunto de copias, tornando imposible en muchos casos realizar el acto procesal si no se encuentra a la persona a quien se le habrá de hacer entrega de todo ese conjunto de papeles.

Los considerandos de la aludida resolución de la Corte, fechada el 7 de diciembre del año 2010, expresamente indican lo siguiente:

1°) Que se ha observado que cerca de un tercio de las cédulas de notificación que se diligencian diariamente mediante la Dirección General de Notificaciones son acompañadas por una numerosa cantidad de copias.

2°) Que, con miras a corregir las condiciones reseñadas, el Consejo de la Magistratura adoptó la resolución 189/07, mediante la cual recomendó a todos los abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y a los magistrados de los tribunales nacionales y federales con sede en la Ciudad de Buenos Aires que "cuando las copias que se adjuntan a las cédulas superen un volumen de 50 hojas hagan uso de las prerrogativas contenidas en los códigos de forma".

3°) Que, desde el punto de vista reglamentario, cabe recordar que el artículo 121 del Código procesal Civil y Comercial de la Nación establece que "no es obligatorio acompañar copias de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión o cualquier otra razón atendible, siempre que así los resolviera el Juez, a pedido formulado en el mismo escrito", agregando que "en tal caso, el juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias".

4°) Que, por otra parte, la excesiva cantidad de documentación que acompaña las cédulas impide que los notificadores —por obvia imposibilidad material— cumplan acabadamente con la reglamentación que rige su actuación. En efecto, tanto el artículo 153 del reglamento de "Organización y funcionamiento de la Oficina de Notificaciones para la Justicia Nacional y Federal" como el artículo 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación determinan que el oficial notificador deberá "fijar" la cédula en el lugar del domicilio que mejor garantice su recepción. Teniendo en cuenta el volumen de las copias acompañadas, que en algunos casos superan las 1.000 fojas, no pueden ser colocadas en el buzón y, mucho menos, fijarse en la puerta de acceso del domicilio, circunstancia que pone en riesgo la efectiva recepción de la documentación diligenciada.

5°) Que, por todo lo expuesto, corresponde establecer que cuando la documentación que se acompañe mediante cédula supere las cincuenta hojas sea remitida en soporte magnético (CD, pen drive u otro medio de almacenamiento de datos) o, en su defecto, quede reservada —dejando debida constancia en el texto de la cédula— en el tribunal de origen para ser retirada por los letrados de las partes.

De tal modo se observa que el Alto Tribunal, partiendo de la problemática originada en ciertos casos de notificaciones mediante cédula con adjunción de una gran cantidad de copias y atendiendo a la problemática que ello genera, tornando dificultosa —al extremo de imposibilitar en muchos supuestos— la tarea de los oficiales encargados del anoticiamiento, con apoyo en normas como la del art. 121 del Código Procesal Civil y Comercial, adoptó una medida general en los siguientes términos:

1°) Establecer que, cuando la documentación que se adjunta a una cedula de notificación supere las cincuenta hojas, deberá ser remitida en soporte magnético o, en su defecto, quedara reservada en el tribunal de origen —dejando debida constancia en el texto de la cedula— para ser retirada por los letrados de las partes.

2°) Disponer que —pasados sesenta días de la publicación de la presente— la falta de cumplimiento del citado requisito habilitará a la Dirección General de Notificaciones a devolver, sin más trámite, al tribunal de origen la documentación que exceda las cincuenta fojas, a efectos de que sea retirada por las partes. En ese caso, el tribunal deberá comunicar a las partes dicha circunstancia.

Así, entonces, cuando la vía notficatoria sea la cédula y mediante ella se anoticia de un auto judicial relacionado con escritos judiciales u otro tipo de documental de los que debe acompañarse copias, a los fines de saber cómo proceder, será necesario contar tales copias.

Si de este conteo surge que el número de las copias (en su conjunto, pues tal como se señala en el fallo de Cámara que motiva estas líneas, no importa a cuál de las piezas correspondan) no supera las cincuenta hojas, se deben acompañar en soporte papel siguiendo la clásica regla del art. 120 del ritual.

Si, en cambio, el conjunto de copias excede el número de hojas citado (50) la parte cuenta, ahora, con dos posibilidades.

La primera es incluir todas esas copias en un "soporte magnético" (2), ya sea grabando en tal dispositivo un escrito producido digitalmente —v.gr., el escrito de demanda o reconvencción— o incluyendo en ese soporte las imágenes de los documentos a partir de su escaneado, fotografiado, etc. Ese "soporte magnético" será entregado por el oficial notificador junto con la cédula.

La segunda, es optar por dejar las copias —todas ellas— reservadas en el juzgado para ser retiradas por la parte a quien se le cursa la notificación. De ello deberá quedar mención en la cédula respectiva, así quien reciba la cédula advertirá que tiene la carga adicional de concurrir a la secretaría respectiva y solicitar la entrega de las copias bajo constancia.

Pues bien, para el caso en que la parte interesada en la notificación no cumpla con alguna de estas dos conductas frente a una notificación a la que corresponde agregar un grupo de copias conformada por más de cincuenta hojas y las adjunte derechamente a la cédula, se habilita a los notificadores a "devolver, sin más trámite, al tribunal de origen la documentación que exceda las cincuenta fojas, a efectos de que sea retirada por las partes. En ese caso, el tribunal deberá comunicar a las partes dicha circunstancia".

III. Cuestiones relativas a la entrega de copias en el marco de lo dispuesto por la resolución 3909/2010 de la CSJN.

Nos detendremos a continuación en algunos de los aspectos relativos al mecanismo que contempla la norma transcripta. Cabe resaltar que tal pauta reglamentaria emitida por la Corte Nacional no habrá de

perder virtualidad frente a la implementación del sistema de notificaciones electrónicas —que reemplaza a las cédulas y prevé una forma de adjuntar copias digitales de documentos— ya que el referido sistema no opera respecto de las notificaciones que consideramos las más importantes del proceso: justamente las que se utilizan para correr traslado de la demanda, reconvencción y citación de personas extrañas al juicio (3).

Firma de las copias.

El Código Procesal Civil y Comercial prevé que las copias para traslado (sea del escrito en sí como de la documental anexa) deben estar "firmadas por la parte, su letrado o apoderado" (art. 120, CPCCN). Se trata de la forma en que el legislador ha dispuesto que quien recibe las copias tenga certeza de su autenticidad y de su integridad (por supuesto, en el plano relativo a una copia en soporte papel) evitando mayores costos y formalidades como sería, por ejemplo, requerir certificación notarial (4).

Falcón señala que "las copias deben estar firmadas por la parte, su letrado o apoderado. Pero no es atacable la falta de firma cuando no hay perjuicio, como en el caso de la copia del título hipotecario, si no negó su autenticidad y conocía el documento. Se ha establecido que el Código Procesal no indica que debe firmarse cada página, por lo que no causa ningún agravio que el escrito esté firmado en la última página, aunque en principio deben estar todas firmadas" (5).

En los casos en que las copias sean más de cincuenta, una de las posibilidades que se da a la parte es incluirlas ("grabarlas") en un soporte electrónico. La Resolución 3909/2010 no prevé un mecanismo que brinde la certeza de la autenticidad e integridad de esa copia digital como para el soporte papel contempla el art. 120 del CPCCN.

La cuestión no es menor.

Es sabido que hace al núcleo más básico del derecho de defensa de la parte que recibe la notificación de un traslado la posibilidad de conocer de modo completo y acabado el tenor del escrito que el juez manda que se anoticie, así como de la existencia y alcance de la prueba documental con la que viene acompañado.

En cuanto a lo primero, ya que con ese formal anoticamiento de una pretensión en su contra nace la carga de defenderse, para lo cual debe conocer perfectamente los términos del acto petitorio que contra él se dirige.

Y en cuanto a lo segundo, dado que en ese momento, cuando toma contacto con la documentación —en realidad, su copia— nace la carga de reconocerla o desconocerla, fase fundamental en el procedimiento de la prueba de documentos.

Pues bien, para defenderse de una pretensión contenida en un escrito o para reconocer —o desconocer— un documento, la copia que los refleje debe ser legible, completa y respetar fielmente el original.

Ello se logra, en el soporte papel, con la firma del letrado. En el soporte digital o electrónico, este mecanismo debe adaptarse al nuevo formato.

a. La cuestión de la copia de escritos de autoría de la parte.

Dentro de los dispositivos en los que se pueden "grabar" archivos digitales que reemplacen las copias para traslado (pen drive, CD, etc.) se pueden incluir documentos electrónicos generados por el autor del escrito de traslado. De este modo, el actor —con su letrado—, autores del escrito cuyo traslado aquí se notifica, son también los autores del "escrito electrónico" que incluyen en, por ejemplo, un CD para

traslado.

En este caso, puede recurrirse al mecanismo de la firma electrónica utilizándose los pasos contemplados en la ley 25.506 de firma digital (6), en su aplicación en ámbitos del proceso judicial por la ley 26685 (7). De este modo, en el soporte digital con las "copias para traslado" se incluirá un documento original, electrónico, con firma digital, que garantiza tanto su autenticidad como su integridad.

Otro recurso, a estos mismos fines y que permite evitar el uso de la firma digital, es utilizar software en la creación del documento que, una vez concluida la tarea, genere un código único que identifique ese texto —incluyendo los datos del autor— y que tal código sea consignado en el texto de la cédula (8).

Finalmente, otra posibilidad a los mismos efectos que permitiría eludir tanto el uso de firma digital como de un "hah" o huella de archivo, es la utilización de un soporte digital de solo lectura y aplicar, sobre la superficie del dispositivo, una firma ológrafa con tinta indeleble (9). En tal dispositivo de este tipo —no regrabable— y con firma ológrafa en su exterior puede incluirse tanto el archivo del documento electrónico como una imagen de éste luego de haber sido impreso, obtenida mediante escáner, cámara fotográfica, etc.

b. La cuestión de la copia de documentos que no fueron creados por la parte.

Como vimos, en el dispositivo digital, se pueden incluir archivos digitales con "imágenes" de documentos existentes en formato papel. Estos documentos pueden ser tanto el escrito en formato papel del que se da traslado como —y, fundamentalmente— la "documental adjunta": escrituras, cartas, planos, facturas, contratos, etc.

Entendemos que también aquí es necesario aplicar alguna forma de resguardo que brinde certeza al demandado de que los archivos incluidos en el soporte digital son los que decidió agregar el actor para que él pueda ponderarlos. En el formato papel, como se dijo, alcanza con observar la firma de la parte o del letrado. Aquí, por supuesto, la firma ológrafa no es posible de insertar en los archivos digitales. Sin embargo —y tal como se viera más arriba— podría ser estampada en el dispositivo electrónico bajo ciertas condiciones.

Esta posibilidad, que es una de las varias a disposición de las partes cuando de resguardar autoría e integridad de un escrito se trata, entendemos que es la única a los fines de hacer lo propio con respecto de copias de piezas que no fueron creadas por los litigantes o sus letrados.

En suma, creemos que si los archivos digitales incluidos en el "soporte magnético" no cuentan con alguna de estas formas de "autenticación", no abastecerán debidamente la condición de las copias para traslado a las que alude el art. 120 del CPCCN.

Frente a ello, el demandado podría plantear ausencia de este recaudo y solicitar al juez la suspensión del plazo para contestar el traslado hasta tanto no reciba la documentación —en el formato que fuere— con el mínimo resguardo de su fidelidad.

Si bien es cierto que el régimen procesal contempla la posibilidad de alivianar la carga del actor frente a lo engorroso o dificultoso de la obtención de copias para el traslado (y, en cierto modo, ello en combinación con las peripecias notificadorias a las que daría lugar ese diligenciamiento llevaron a la Corte a permitir la versión "digital" de las copias para traslado), tal facilidad para el actor no debe ir en desmedro del derecho de defensa de la contraparte, en lo que aquí puntualmente hace a la calidad del material documental

acompañado.

Plazo en que opera la notificación cuando hay que retirar copias del juzgado: necesidad de pedido de prórroga.

En los casos en que las copias para traslado exceden las mentadas cincuenta hojas y no se elija la "opción digital", señalábamos que podía ocurrir que la parte ex profeso consignara al confeccionar la cédula que las copias quedaban a disposición en el juzgado.

O bien, que se agregara el grupo de copias y que, entonces, sea el notificador el encargado de diligenciar la cédula con las primeras cincuenta hojas del grupo y dejar el resto a disposición del notificado en el juzgado.

Esto es, en ambas hipótesis, la cuestión de la certeza —vista en el punto anterior— no está en juego ya que se trata de copias en papel "tradicionales" y, por ello, firmadas por el abogado o la parte. Aquí el problema se da respecto de cuándo ha de tomarse como "completamente" notificada a la contraria. Esto es, cuándo comienza el plazo para contestar habiendo recibido una notificación incompleta.

Como advierte el lector, la cuestión es delicada. Una vez más vemos comprometido el derecho de defensa de la parte que es notificada en estas condiciones ya que no podrá contar con el material imprescindible para elaborar su estrategia de oposición a lo pretendido en su contra.

El Régimen comentado no alude al tema y, de este modo, se deja el inicio del cómputo del plazo para ejercer el derecho de defensa en cierto marco de incertidumbre [\(10\)](#).

Encontramos un precedente donde se refiere que la parte así notificada —esto es, basándose en las reglas de la resolución 3909/2010— pudo reunirse con todo el material recién dos días después (tiempo que le debe haber insumido llegar hasta el juzgado y tomar las copias reservadas) y, partiendo de ello, entendió que su plazo para contestar se extendía "automáticamente" por tal plazo y debido a tal circunstancia. El tribunal llamado a entender en la apelación contra el auto que considero extemporánea la presentación en tales condiciones cuestionó tal proceder en la medida en que no había sido avalado por criterio judicial alguno [\(11\)](#).

Moraleja: en estos casos donde es necesario acudir al juzgado a buscar el resto de las copias será imprescindible —como en todos los casos similares de falta de copias con la cédula de traslado— solicitar la suspensión del plazo para contestar hasta tanto no se cuente con tal material en su totalidad y en suficientes condiciones de autenticidad. Ello no es otra cosa que la aplicación del criterio tradicional —doctrinario y jurisprudencial— en la materia [\(12\)](#).

Necesidad de aviso por parte del juzgado de que quedaron copias reservadas cuando se excedió el número de hojas.

En la reglamentación de marras se establece que cuando el notificador diligencia una cédula que fuera acompañada de un grupo de copias que excede las cincuenta hojas, deberá desglosar el exceso y devolverlo al juzgado "a efectos de que sea retirada por las partes. En ese caso, el tribunal deberá comunicar a las partes dicha circunstancia".

Como adelantamos, entendemos que el notificador cumple con la diligencia dejando tanto la cédula como las primeras cincuenta fojas de las copias en manos —o en el domicilio— del notificado.

Y también creemos propicio que se incluya constancia en la misma cédula que se deja al notificado de que se procedió a retener el resto de las copias y de que se las remitió al juzgado, como lo manda el art. 2° de la Resolución 3909/10 de la CSJN.

Dado que el único interesado en saber dónde se encuentran las copias es, en esta ocasión, la parte notificada consideramos que esa indicación del oficial —que forma parte de la cédula— reemplaza debidamente la comunicación de la misma circunstancia que la norma en el mentado art. 2° in fine pone a cargo del tribunal.

Entendemos que si existe tal expresa mención en la cédula —y de ello también obra reflejo en la constancia que se agrega al expediente—, no podría prosperar planteo nulificadorio alguno si el juzgado omite la aludida comunicación ya que no existiría agravio en la parte que permita el progreso de ese eventual intento invalidante de la notificación.

(1) Nos queda, eso sí, la intriga de por qué, entonces, si la notificación había sido bien cursada, quedando el juego de copias a disposición del demandado en el juzgado —que, por lo demás, debe estar completo, esto es, debe consistir en la copia de escrito de demanda y en las copias de la documental anexa —, en la parte dispositiva —luego de hacerse lugar al agravio relativo al incorrecto cómputo del plazo que restaba para contestar la demanda— el tribunal en este caso señala "3. Corolario de lo expuesto, se resuelve: admitir parcialmente el recurso y modificar la resolución de fs. 206/208 en relación al término pendiente para contestar el traslado una vez que sea practicada la nueva notificación del traslado de la demanda con el escrito inaugural". Si la notificación fue correcta —y en base a ello se rechazó el incidente de nulidad en ambas instancias— no entendemos la razón para ordenar que se practique una nueva notificación, ahora "con el escrito inaugural". Es de suponer que tal duda se origina en la insuficiente información de las vicisitudes del trámite con la que contamos al momento de escribir estas líneas.

(2) Quizás hubiera sido más abarcativa la expresión "soporte electrónico" o "digital", ya que en la enumeración de soportes que se hace en los considerandos se incluyen, efectivamente, soportes magnéticos —pen drive— pero también ópticos —CD—.

(3) Véase el considerando tercero de la Acordada 31/2011 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

(4) El mismo mecanismo se utiliza para aceptar la autenticidad de la copia simple del poder del letrado. Ver art. 47 CPCCN cuando reza "... cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado...".

(5) FALCÓN, Enrique E., Código procesal civil y comercial de la Nación: comentado, concordado, anotado, 2da. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2007.p. 218.

(6) Ley 25.506. Consideraciones generales. Certificados digitales. Certificador licenciado. Titular de un certificado digital. Organización institucional. Autoridad de aplicación. Sistema de auditoría. Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital. Responsabilidad. Sanciones. Disposiciones Complementarias. Sancionada: Noviembre 14 de 2001. Promulgada de Hecho: Diciembre 11 de 2001.

(7) Ley 26.685. Autorízase la utilización de expedientes, documentos, firmas, comunicaciones, domicilios electrónicos y firmas digitales en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes

convencionales. Sancionada: Junio 1 de 2011. Promulgada: Junio 30 de 2011. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley: ARTICULO 1° - Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. ARTICULO 2° - La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, de manera conjunta, reglamentarán su utilización y dispondrán su gradual implementación. ARTICULO 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a un día del mes de junio del año dos mil once.- Registrada bajo el N° 26.685 —

(8) Respecto de esta metodología —uso de "hash"— acudimos a la explicación que brinda Agustín Bender en su trabajo titulado "¿Como dar traslado de documentación en soporte magnético? Reflexiones sobre la res. CSJN 3909/10" consultado el viernes 2-10-2015 en http://utsupra.com/php/index2.php?id=A00290794901&base=artículos_utsupra_02 "¿Qué medidas de seguridad podrían implementarse en lugar o además de la firma? 1. Transcribir en la cédula el hash de los archivos.- Los mecanismos de seguridad más utilizados para asegurar la integridad de documentos electrónicos se basan en algoritmos de reducción criptográficos; los más utilizados son SHA y MD5.- Estos algoritmos brindan como resultado una 'huella' o hash que representa de manera casi unívoca al documento que se pretende individualizar y si alguien modifica el archivo, cambia inmediatamente la huella.- Una forma de asegurar la autoría e integridad de un documento electrónico obrante en un dispositivo RW que se acompaña a una cédula común y corriente, consistiría en transcribir al final de la cédula, la huella del documento que se acompaña.- De la misma forma que se suele indicar 'se acompaña copia de la demanda y sus anexos en 150 fs.', se podría indicar 'se acompaña pen drive con el archivo 'Demanda.pdf' cuyo hash MD5 es 'ad71bd6-ce03509923e9c92d09124184d'".- La parte que recibe la cédula, mediante un proceso gratuito —existen numerosos software gratuitos para generar estas huellas— y tan simple como descomprimir un archivo, podría obtener la huella del archivo que recibió en el soporte de datos RW (pen drive o similar). Si la huella generada coincide con la huella transcripta —y firmada— de la cédula, se tratará indudablemente del mismo archivo.- La firma ológrafa de la cédula donde se transcribe el hash del archivo donde obran las copias, es funcionalmente equivalente a firmar de forma ológrafa las copias ya que brinda el mismo nivel de seguridad. Por este motivo, este procedimiento satisface —a mi criterio— el requisito de firma del art. 120 CPCC."

(9) Nuevamente acudimos al trabajo mencionado de Agustín Bender, donde leemos tales condiciones de "firmabilidad" de un dispositivo electrónico "¿La firma ológrafa sobre el soporte magnético brinda la misma seguridad que sobre el soporte papel? La firma ológrafa sobre una hoja de papel no cumple la misma función de seguridad sobre un soporte magnético, lo que impide cumplir —en principio— mediante la firma ológrafa del dispositivo (firmar la superficie de un pen-drive, etc.) el requisito de firma del art. 120 CPCC.- La firma ológrafa sobre un soporte de datos brinda seguridad únicamente cuando se aplica sobre un dispositivo de solo lectura (RO) y cuando la firma no puede ser separada del soporte de datos sin dañarlo.- En papel, la firma ológrafa brinda seguridad ya que: 1. El papel, después de escribirse, no puede ser borrado (RO) 2. La firma, después de aplicada, no se puede separar del papel (por ejemplo para 'ponerla' en otro escrito) Esto se debe a que la firma ológrafa cumple básicamente dos funciones, la función de autoría,

por la cual permite atribuir el contenido al titular de la firma y la función de integridad, la cual permite aseverar que el contenido del documento no ha sido modificado desde que ha sido firmado. Para que el soporte papel pueda cumplir con la función de autoría, es necesario que se cumplan ciertos requisitos inherentes a la tecnología de la firma ológrafa que permiten que en caso de desconocimiento, un perito calígrafo determine si la firma pertenece o no a su titular; estos requisitos son, básicamente, que la firma tenga cierta complejidad que permita estudiar el trazo de su autor y que sea original, es decir, que no se trate de una reproducción (fotocopia, foto o escaneo) de la hoja firmada. La seguridad de la firma se basa en que no existe una tecnología para reproducir firmas sin pérdida de calidad.- Para que el soporte papel cumpla la función de preservar la integridad de un escrito, es necesario que no se pueda borrar lo que se escribe, que no contenga espacios en blanco que podrían ser rellenados en perjuicio del firmante (siendo el caso extremo la hoja en blanco firmada) y que no contenga tachaduras o enmiendas sin salvar (en cuyo caso se dudará si son agregados posteriores no queridos por el firmante).- Estos requisitos están directamente vinculados con las características de la tecnología de la cual se vale la firma ológrafa: el papel es una tecnología que no permite borrar lo que se escribió con tinta, es una tecnología de solo lectura (RO o Read Only) Dado que el papel es una tecnología Read Only, las medidas de seguridad aplicables al papel, son en principio válidas para ser aplicadas con similar efectividad en otras tecnologías Read Only, como por ejemplo, el Compact Disc Read Only Memory o CD-ROM.- Por el contrario, la naturaleza de lectura-escritura (RW o Read Write) de un pen-drive, como así su construcción, impiden asegurar la integridad y autoría de su contenido mediante la firma ológrafa.- El Pen Drive es un dispositivo que siempre permite borrar y volver a escribir: mientras que el CD-ROM se asemeja en sus características al papel y tinta, el Pen Drive se asemeja al lápiz y papel, su tecnología no permite 'escribir con tinta', todo se escribe con lápiz, todo se puede borrar. En consecuencia, de la misma forma en que nadie confiaría en la integridad de un texto escrito y firmado con lápiz, nadie que entienda como funciona la tecnología del pen drive podría confiar en la integridad de su contenido por el solo hecho de haberse firmado su carcasa. Además, en la mayoría de los pen-drive y discos rígidos, la carcasa puede separarse del soporte donde están los datos, lo cual permitiría sacar la carcasa y ponérsela a otro disco con otros datos. Es decir, que la firma ológrafa sobre dispositivos que permiten separar la carcasa del soporte de datos equivale a recibir el escrito por un lado y por el otro la firma adjuntada con un clip. En consecuencia, entiendo que la firma ológrafa cumple con requisitos de seguridad similares a los que cumple sobre el papel cuando se aplica sobre soportes de solo lectura (RO) que no permiten remover la firma sin dañar los datos, como ser el CD-ROM o el DVD-ROM.- Por el contrario, considero que la firma ológrafa sobre pen drivers, discos portátiles, diskettes, etc., no cumple con requisitos de seguridad similares a los que cumple sobre el papel y por lo tanto, validar su utilización equivaldría a dar valor jurídico a un escrito presentado en lápiz negro.- Es decir, que una a través de una interpretación armónica de la Res. CSJN mediante la Res. 3909/10 y del art. 120 del CPCC en lo que se refiere a traslados por medios magnéticos, se infiere que se debería permitir utilizar CD's o DVD's firmados de forma ológrafa, pero que únicamente se debería permitir el uso de soportes de datos como pen drives, discos portátiles y otros dispositivos RW cuando los documentos se encuentren firmados digitalmente.- En su defecto, y si la intención fuese flexibilizar el requisito de firma del art. 120 CPCC para permitir el uso de dispositivos RW sin firma, deberían al menos valerse de medidas de seguridad acordes al dispositivo".

(10) Encontramos en la web - www.senado.gov.ar/parlamentario/parlamentaria/310924/downloadPdf

consultada el 2-10-2015— un proyecto de ley que tiende a resolver el tópico. Lo transcribimos a continuación. Senado de la Nación - Secretaria Parlamentaria - Dirección General de Publicaciones (S-2665/11) Proyecto de Ley El Senado y Cámara de Diputados,... Artículo 1°: Modifíquese, la última parte del párrafo primero del artículo 121 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 121. No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así se lo resolviere el juez, a pedido formulado en el mismo, debiéndose dejar constancia en el texto de la cédula de notificación que deberá ser retirada por la parte o las partes dentro de los tres (3) días hábiles judiciales posteriores a la notificación de traslado, debiendo correr el término para la contestación a partir de la finalización del plazo predeterminado". Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo. Juan C. Romero. - Fundamentos Sr. Presidente: Por Resolución 3909/2010, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolvió: 1°: Establecer que, cuando la documentación que se adjunta a una cédula de notificación supere las cincuenta hojas, deberá ser remitida en soporte magnético o, en su defecto, quedará reservada en el tribunal de origen - dejando constancia en el texto de la cédula - para ser retirada por los letrados de las partes. 2° Disponer que - pasados sesenta días de la publicación de la presente - la falta de cumplimiento del citado requisito habilitará a la Dirección General de Notificaciones a devolver, sin más trámite, al tribunal de origen la documentación que exceda las cincuenta hojas, a efectos de que sea retirada por las partes. En ese caso, el tribunal deberá comunicar a las partes dicha circunstancia. Tal resolución tuvo en miras corregir la situación de los notificadores dado que a dicha fecha un tercio de las cédulas de notificación que se diligenciaban diariamente mediante la Dirección General de Notificaciones eran acompañadas por una numerosa cantidad de copias; como así también, lograr que los notificadores cumplan acabadamente con la reglamentación que rige su actuación. En efecto, tanto el artículo 153 del reglamento de la "Organización y funcionamiento de la Oficina de Notificaciones para la Justicia Nacional y Federal" como el artículo 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación determina que el oficial notificador deberá fijar la cédula en el lugar del domicilio que mejor garantice su recepción. Tornándose - sin ninguna duda —, imposible cumplir con tales decisiones si el volumen de las copias acompañadas, que en algunos casos superan las 1.000 hojas puedan ser colocadas en el buzón y, mucho menos, fijarse en la puerta de acceso al domicilio, circunstancia que ponía en riesgo la efectiva recepción de la documentación. Al dictar esta Resolución nuestra Corte Suprema de Justicia en su punto 3° haciendo previamente alusión a lo dispuesto por el art. 121 del C.P.C.C. de la Nación que dispone la no obligación de acompañar copias de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviera el Juez, a pedido formulado en el mismo escrito manifestó: "en tal caso el juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra parte u otras partes los inconvenientes derivado de la falta de copias" Esta última parte, destacada en negrillas, en el párrafo anterior es la que dificulta la tarea de todos los profesionales del derecho, torna compleja su desarrollo y les ocasiona severas dificultades emanadas del desconocimiento sobre las medidas que se arbitrarán a fin de obviar los inconvenientes de la falta de copias. Tal situación obliga a que se deba requerir en cada uno de los Juzgados - el criterio sobre el particular, si en la cédula de notificación con la cual se da traslado al escrito judicial, pertinente, no se deja sentado el plazo que tiene la parte a efectos de retirar las copias y desde cuando se comenzará a contarse el mismo., cuanto suele ocurrir y muy a menudo. Nos parece adecuado, por lo expresado —en aras de la seguridad jurídica —, y de la certeza en los plazos que todo código debe establecer, presentar esta

modificación al art. 128 del C.P.C.C. de la Nación, cuerpo unitario, ordenado y sistematizado de normas y principios jurídicos. Por ello invitamos a nuestros Pares para que nos acompañen con su voto en la aprobación de este proyecto, sin antes dejar de recordarles que, en esta oportunidad, tratamos de dar certeza a una norma integradora de uno de nuestros Códigos que se refiere al conjunto de actos recíprocamente concatenados entre de sí, de tal manera que cada uno de ellos es la consecuencia y la causa del que le sigue, y que van desde el acto inicial que es la interposición de la pretensión hasta el acto que le pone fin que es la sentencia, si nos referimos a un modo normal de terminar el proceso o hasta la renuncia, desistimiento, transacción, allanamiento o caducidad de instancia si nos referimos a una terminación anormal y con más razón los plazos deben estar determinados, claros y precisos.- Juan C. Romero.

(11) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G in re Herrera, Juan Carlos c. Obra Social de Conductores de Transportes de Pasajeros y otros s/daños y perjuicios— Resp. prof. médicos y aux., 03/07/2012. Publicado en: Sup. Doctrina Judicial Procesal 2012 (octubre), 11, RCyS 2012-X, 187, DJ 27/02/2013, 24. Cita online: AR/JUR/35744/2012 2ª Instancia.- Buenos Aires, julio 3 de 2012. Considerando: I. Vienen las presentes actuaciones para su conocimiento en virtud de la apelación interpuesta por la codemandada Obra Social Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros contra la resolución de fs. 647 punto II, mantenida a fs. 661/662, en cuanto tuvo por contestada en forma extemporánea la demanda y ordenó la devolución de la respectiva presentación. Sus agravios de fs. 648/655 no fueron contestados. II. La apelante considera que contestó la demanda en término, sostiene que en su presentación dejó expresa constancia que retiró las copias de la documentación acompañada con la demanda —que por superar el número de cincuenta fojas se hallaban reservadas en sobre a su disposición— el 27 de abril del corriente, dentro de los dos días de la recepción de la cédula (occurrida 25/4/12; cfr. fs. 583 vta., fs. 587, y fs. 615 punto III); razón por la cual entendió que era razonable suspender el plazo para contestar la acción hasta que tuviese la totalidad de las copias. La Sala coincide con el criterio adoptado por la magistrada de grado al considerar extemporánea la contestación de fs. 614/646, desde que el retiro de las copias reservadas —efectuado a fs. 587 con posterioridad a la notificación del traslado de la demanda— no autoriza per se a tener por extendido el plazo del art. 319 del código procesal sin que medie decisión expresa del juzgador, en tanto la reglamentación establecida para el diligenciamiento de las cédulas acompañadas de copias que superen el número de 50 hojas establecido en la Resolución 3909/2010 (CSJN) no introduce ninguna salvedad o excepción en relación a la forma del cómputo del plazo de acuerdo al art. 156 del ritual, dado que sólo organiza el modo de la diligencia y nada expresa acerca de la pretendida suspensión de los efectos de la notificación, sin que incida a su respecto el tiempo que el interesado demore en retirar las copias reservadas en el juzgado del trámite. De modo que, si la resolución resulta novedosa y puede llegar a dar confusiones, como lo expresa la propia apelante en su memoria, debió obrar con mayor cautela; pues, sin perjuicio de lo sostenido por la jurisprudencia y doctrina que cita, debió al menos solicitar en tiempo propio la suspensión del plazo para contestar la demanda, y no obrar derechamente, tal como lo hizo, pretendiendo una tácita detención del término legal. Máxime si se tiene en cuenta la trascendencia del acto de que se trata —contestación de la demanda— estrechamente vinculado al ejercicio del derecho de defensa de su parte, que —por lo demás— tuvo debido resguardo dada la claridad de la comunicación incluida en la diligencia, en relación a la reserva en sobre de las copias excedentes de la documental acompañada (cfr. fs. 583 vta.). En ese marco de referencia, no se trata de un mero formalismo que configure un excesivo rigorismo ritual si se considera que no existió un pronunciamiento expreso ni implícito de la jurisdicción relativo a la eventual

suspensión del término para contestar la demanda —obsérvese que la cuestión no fue propuesta para su decisión a la juez de grado—, ni tampoco se trata del supuesto del art. 121 de la ley adjetiva, pues la actora acompañó las copias respectivas para su reserva (conf. art. 120, cód. proc.) de acuerdo a la reglamentación establecida por el Tribunal supremo, y menos aún se configura alguna de las causales de suspensión o interrupción previstas por el art. 157 del citado cuerpo legal. Conforme lo puesto de manifiesto, no se observa conculcada la garantía constitucional relativa al ejercicio del derecho de defensa de la recurrente ni detrimento que afecte el debido proceso, desde que la apelante estuvo debidamente anoticiada del traslado de la demanda y la reserva de las reproducciones de la documental para su retiro conforme lo prescripto por la Resolución 3909/10 (CSJN), a lo que debe agregarse que no desconocía la perentoriedad del plazo oportunamente establecido a fs. 184/185 para responder la demanda entablada (art. 155 del CPCC). En merito a lo expuesto, el Tribunal resuelve: I. Confirmar la resolución de fs. 647, mantenida a fs. 661/662. Sin constas por no haber mediado contradictorio. II. Regístrese y devuélvase a la instancia de grado a la que se encomienda la notificación de la presente.- Carlos A. Bellucci.- Beatriz A. Areán.- Carlos A. Carranza.

(12) Ver Palacio, Lino E., Derecho procesal civil. Actos procesales, t. IV, 4ta. ed. actualizada por Carlos E. Camps, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 69 a 71.